

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del miércoles 20 de Diciembre de 1865, núm. 554)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º El plazo señalado por el art. 339 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero de 1863 queda prorogado hasta tanto que se dicte la disposición legislativa correspondiente.

Art. 2.º Se prorroga por igual tiempo el plazo establecido en los artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392, 393 y los demás de la espresada ley y del reglamento para su ejecución que se refieren á la inscripción de títulos y derechos anteriores al 1.º de Enero de 1863.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este mi Real decreto, y propondrá á las mismas

oportunamente un proyecto de ley que comprenda las reformas ó adiciones á la ley hipotecaria que aconseje la experiencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Gaceta de Madrid del domingo 17 de Diciembre de 1865, núm. 351.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 2.º

Ha llamado la atención de S. M. la frecuencia con que algunas Diputaciones incluyen en los presupuestos, así ordinarios como adicionales de las respectivas provincias, cantidades para la dotación de nuevas plazas de empleados, ó aumento de sueldo á las ya existentes, sin que á estos acuerdos haya precedido la oportuna autorización:

Vistos los artículos 55 y 67 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias:

Vistos los artículos 2.º y 3.º de la de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre último:

Considerando que el objeto de los presupuestos, en la parte de gastos obligatorios, no es otro que el de dotar con el suficiente crédito los servicios que con anterioridad se hayan señalado legalmente á las provincias:

Considerando que la creación de nuevas plazas, ó el aumento de sueldo á cualquiera de las existentes en las dependencias de las provincias, produce una alteracion en la plantilla que no puede autorizarse indirectamente por medio del presupuesto:

Considerando, por último, que si bien es cierto que las necesidades del servicio y las circunstancias especiales de cada provincia pueden aconsejar en muchos casos estas alteraciones en el número y sueldo de los empleados de unas mismas dependencias, el no sujetar aquellas á reglas y condiciones generales y permanentes podria ceder á veces en descrédito de la buena Administración, daño del servicio y perjuicio de esta clase de funcionarios;

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que cuando las Diputaciones juzguen necesaria la creación de nuevas plazas ó el aumento de sueldo á las ya existentes, instruyan al afecto, y sometan por conducto de los Gobernadores á la aprobación superior el oportuno expediente justificativo de su

necesidad y conveniencia, absteniéndose en el interin de incluir en el presupuesto cantidad alguna con dicho objeto, ó acompañando copia autorizada de la resolución cuando fuere aprobatoria y el crédito apareciese consignado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Instruccion pública.

Por el correo de hoy se remiten á los Alcaldes de todos los pueblos las cédulas de inscripcion para formar la estadística de las escuelas de primera enseñanza existentes en la provincia, con arreglo á la orden de la Direccion general del ramo, fecha 29 de Noviembre anterior.

Encargo á los señores

Alcaldes entreguen inmediatamente á los Maestros de las escuelas de sus distritos las espresadas cédulas, para que estampen la contestacion al interrogatorio, y las devuelvan á este Gobierno antes del dia 3 de Enero próximo; en inteligencia que á los morosos les exigiré la mas estrecha responsabilidad por el retraso que haya en este servicio. Segovia 21 de Diciembre de 1865, Alejandro Marquina.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Estanco vacante.

Hallándose en este caso el del pueblo de Riofrio, partido administrativo de Riaza, se anuncia al público para que los sujetos que deseen obtenerle presenten sus so-

licitudes al Sr. Gobernador de la provincia, por conducto de esta Administracion principal, en el término de ocho dias, á contar desde el de su publicacion en el Boletin oficial de la misma, acompañando á aquellas los documentos que acrediten sus servicios si los tuvieren. Segovia 20 de Diciembre de 1865. — Rafael Garcia Tapia.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Revista de semestre á las clases pasivas.

En debido cumplimiento de la disposicion 4.ª seccion 5.ª de la Ley de presupuestos de 1855 y de lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los señores Cesantes, Jubilados, Pensionistas del Monte Pío, Remuneratorias, Religiosos secularizados, Esclaustrados y Retirados de Guerra que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se presentarán personalmente en la Contaduría de Hacienda pública desde el 1.º al 10 de Enero próximo.

Los individuos que se hallen establecidos en pueblos de esta provincia deberán presentarse ante el Alcalde constitucional de su localidad, cuyo funcionario se servirá remitir á esta Contaduría un

certificado que lo acredite, con expresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionan á continuacion.

Los Cesantes y Jubilados exhibirán á su presentacion el oficio original espresivo de su clasificacion, con certificado del Alcalde ó autoridad respectiva que justifique hallarse empadronado en el punto donde resida y la declaracion firmada con los apellidos de padre y madre, de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original espresivo de la concesion del haber que disfrutan y la fé de estado con el certificado de residencia y la declaracion espresada para los Cesantes y Jubilados.

Los Religiosos secularizados y Esclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto donde radicuen y hasta qué valor, segun la Ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad fisica absoluta no pudiere concurrir, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitacion.

En virtud de Real orden de 21

de Janio de 1859, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados ó Jefes de Administracion, están exceptuados de presentarse á la espresada revista; pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría en que espresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto; no percibir otro, de los fondos generales, provinciales ni municipales y la fecha de la orden ó certificado de su clasificacion.

En igual caso se encuentran los señores Coroneles efectivos que disfrutan haber pasivo como tales, segun Real orden de que hace mencion la Junta de clases pasivas en comunicacion dirigida á esta Contaduría en 2 de Junio de 1864.

Mediante á que la falta de presentacion lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener rehabilitacion de la Junta de clases pasivas, se encarece la puntualidad y exacto cumplimiento de lo prevenido.

Segovia 19 de Diciembre de 1865. — El Contador, José Ruiz Mora.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion vá inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

PUEBLOS	Número del inventario.	Clase de fincas.	PROCEDENCIA.	Colonos que las llevan.	Tipos anuales de la subasta.	Escudos. Mils.
Partido de Santa María de Nieva. — Primera licitacion. — Mayor cuantía.						
Domingo Garcia.....	1343	Rústicas.	Curato del pueblo.....	Bartolomé Vela y compañeros....	123	300
Ortigosa de Pestaño.....	1493, 96, 97 y 1347	Idem....	Religiosas de la Encarnacion de Segovia	Francisco Llorente.....	109	260
Idem.....	1488	Idem....	Beneficio servidero de la Iglesia.....	El mismo.....	60	
Segunda licitacion.						
Montuenga.....	1479	Idem....	Iglesia de San Nicolás.....	Celestino Canto.....	105	900
Idem.....	1476	Idem....	Curato del pueblo.....	El mismo.....	203	400
Idem.....	1473	Idem....	Cabildo de San Estéban.....	Santiago Canto.....	121	800
Tercera licitacion.						
Martin Muñoz de las Posadas.....	2777	Idem....	Religiosas Montalvas de Arévalo.....	Francisco Martin.....	192	
Partido de Cuellar.						
Mata de Cuellar.....	608 y 395	Idem....	Curato del pueblo.....	Aureliano Martin.....	256	
Partido de Santa María de Nieva. — Subasta convencional.						
Bernuy de Coca.....	3072	Idem....	Curas de Coca.....	Ramon Roda.....	390	
Partido de Segovia.						
Valseca.....	3094 y 3101	Idem....	Cabildo Catedral.....	José Guedan y compañeros.....	168	100
Primera licitacion.						
Espinar.....	14 y 15	Idem....	Propios del mismo pueblo.....	José Romasanta.....		

Condiciones.

1.º El remate se celebrará el día 21 de Enero del año próximo, de doce a una de su tarde, en pública licitación simultánea, en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde radican las fincas, ante los Alcaldes síndicos procuradores respectivos.

2.º No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.º Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura, y se advierte que solo en los dias no feriados está abierta la Caja para admitir consignaciones, de nueve á diez de la mañana.

4.º Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes, exceptuándose en las fincas que se mencionan anteriormente por ser de cuenta de los colonos actuales el pago de las rentas que han de vencer en 1.º de Setiembre de 1866, pero el sujeto á cuyo favor quede el remate ha de entrar á hacer las labores en la hoja hoy de barbecho para que den fruto en el año de 1867, y hasta cuya época no se considerará vencido el primer año de este arrendamiento.

No hallándose comprendidas en esta condicion las fincas radicantes en el Espinar, porque el rematante tan pronto como se halle el espediente aprobado por la Superioridad empezará ó usufructuar las fincas.

5.º El rematante recibirá los predios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notase al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero aňanzando á satisfaccion de la Administración.

6.º Además del importe del arriendo será tambien obligación del arrendatario el pago en toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.º El arrendamiento será por tiem-

po de 3 años, contados desde 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Dirección general.

8.º Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abono y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los escribanos, fiel de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Sera de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando estén llenos el día que dé principio el arriendo, así como las obras de

pura conservacion que no pasen de 300 reales.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se deshauce el arriendo con la anticipacion de tres meses y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia, que de no verificarlo así se considerará que continúa por la tácita.

Segovia 16 de Diciembre de 1865.—
Nicasio Guereñu.

SECCION QUINTA.
Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

CIRCULAR.

El Supremo Tribunal de Justicia se ha servido mandar se haga entender á los Jueces de primera instancia de este territorio, que al formar las listas semestrales de causas, en las pendientes de autorizacion, espresen todos los semestres la fecha en que se pidió y la última diligencia que se haya practicado para conseguirla; que asimismo se les encargue que en las en que sea necesaria la autorizacion administrativa, tengan presentes y observen las disposiciones que con relacion á esta materia se hallan contenidas en la última ley para el gobierno de las provincias y en el reglamento para su ejecucion, y que se les haga presente por último á los efectos oportunos, que las vicisitudes de las causas atrasadas deben referirse todos los semestres en la 4.ª casilla de la lista, segun se dispone en la regla 7.ª de las aprobadas por S. A.

Lo que de orden de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia pongo en conocimiento de V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1865.—El Vice-secretario, Francisco Caracciolo Marin.

Gobierno de provincia de Valladolid.
—Seccion de Fomento.

Estando vacantes tres plazas de Guardas montados para custodiar los pinares de los pueblos de la Comunidad de Cuellar, dotadas con el haber de siete reales y cuartillo diarios á satisfacer por el Alcalde del espresado Cuellar, presidente de aquella Comunidad, cuyos montes se hallan enclavados en esta provincia, debiendo residir uno de dichos guardas en Quintanilla de Arriba, otro en Cogeces del Monte y el tercero en Montemayor, que á juicio del Ingeniero del ramo designará los puntos que á cada cual correspondan

vigilar, se hace público por medio de este periódico oficial, advirtiendole que para optar á las indicadas plazas se requiere ser menor de cuarenta años, haber servido con buena conducta en la Guardia civil, Ejército, Carabineros, ó bien desempeñado igual destino de Guarda de montes ó de campo en algun pueblo.

Los que reúnan dichas circunstancias presentarán dentro del plazo de quince dias, á contar desde el primero en que salga el anuncio, sus solicitudes en el Gobierno de Segovia, acompañadas de copia testimoniada de su licencia absoluta, los que hayan servido, y los demás de un certificador del Ayuntamiento del pueblo en que hubiese ejercido la guardería, espresando cuánto tiempo y su comportamiento.

Los nombres de los agraciados se publicarán en el Bolétin, quedando aquellos obligados á presentarse al Ingeniero en el término de seis dias.

Valladolid 15 de Diciembre de 1865.
—José Gallostra.

Direccion general de Instruccion pública.
Negociado de segunda enseñanza.

Está vacante en cada uno de los Institutos de segunda enseñanza de Cáceres y Pamplona la cátedra de agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo de 800 escudos anuales, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 238 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Ciencias, seccion de las naturales, Ingeniero agrónomo, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

Importancia de los riegos, y modo de distribuir las aguas segun la calidad del terreno, clima y naturaleza de las plantas.

Madrid 6 de Diciembre de 1865.—
El Director general, Silvela.

Se halla vacante en la Escuela profesional de Bellas Artes de Barcelona la cátedra de Colorido y Composicion, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, que se proveerá por traslacion en concurso, conforme al art. 44 del reglamento sobre provision de cátedras de 1.º de Mayo del año último.

Los Catedráticos de asignatura igual ó análoga del mismo sueldo y categoría, y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instruccion pública vigente, presentarán sus solicitudes en esta Direccion general en el término preciso de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 11 de Diciembre de 1865.—
El Director general, Manuel Silvela.

Alcaldia constitucional de Segovia.

Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento en sesion ordinaria del día 12 del corriente mes, se venden de los viveros que el mismo tiene en esta Ciudad las plantas que con espresion de precios se espresan á continuacion.

Cinco mil plantas de Chopo de Italia, vulgarmente llamado álamo blanco, á cuatro reales cada uno.

Setecientas acacias de varias clases, á seis reales cada una.

Cuatro mil Negrillos, á seis reales cada una.

Las personas que gusten adquirir las podrán presentarse en esta Alcaldia donde se les facilitará la orden correspondiente para su entrega, previo pago de su valor en la Depositaria municipal. Segovia 14 de Diciembre de 1865.—El Marqués del Arco.

Alcaldia de Zarzuela del Monte.

Con la competente autorizacion se sacan á público remate trescientas fanegas de centeno procedentes de la renta del Pósito de este pueblo, bajo el tipo y pliego de condiciones que constan del expediente formado al efecto que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, cuyo acto de primer remate tendrá lugar en la sala del mismo desde las diez de la mañana en adelante á los ocho dias despues del en que venga inserto este anuncio en el Boletin oficial y el segundo á los ocho dias siguientes.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicha compra. Zarzuela del Monte 15 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Francisco Herrero.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.**

El día 26 de Enero próximo, de doce á doce y media de su mañana, se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de Mozoncillo los productos siguientes que se hallan señalados en pie con el marco Real, y cuya corta ha sido autorizada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, á saber:

Número de pinos.	CLASES.	Escs.
70	tercias, tasadas en.....	560
40	sesmas, en.....	120
30	viguetas, en.....	60
Total.....		740

El pliego de condiciones estará de

Número de pinos.	Especie.	PINOS EN PIE Y SEÑALADOS.			Total Rs. vn.	Total general.	
		Clases del marco	Valor de cada uno.	Idem de cada clase		Rs. vn.	Escudos.
3816	460	Valsain Media vara.	90	41.400	238.080	238.272	23.827,200
	691	Id. Pié cuarto..	80	55.280			
	587	Id. Sierra.....	50	41.090			
	1310	Id. Tercia.....	60	78.600			
	118	Id. Sesma.....	40	4.720			
	399	Id. Vigueta ...	30	11.970			
251	Id. Madero de á 6.	20	5.020				
<i>Maderos depositados en Peguerinos, procedentes de cortas fraudulentas.</i>							
4	3	Valsain Tercia.....	60	180	192		
	1	Id. Madero de á 8.	12	12			

La subasta se verificará en el Gobierno de provincia ante el Excmo. señor Gobernador de la misma ó persona en quien delegue, y en la Casa consistorial del pueblo de Peguerinos ante el Alcalde ó quien haga sus veces, admitiéndose las proposiciones en el acto en pliegos cerrados con sujecion á la fórmula que se designa á continuacion, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, ó bien en la Depositaria de fondos de Propios de Peguerinos el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para ser admisible á la licitacion todo con sujecion á lo dispuesto en el título 7.º del Real decreto de 17 de Mayo último, encontrándose en dichos puntos con la oportunidad debida el pliego de condiciones, y no siendo admisible pro-

manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 16 de Diciembre de 1865.—
P. A. del Ingeniero Jefe.—El Auxiliar del primer departamento, Antonio Pedrera.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Avila.**

ANUNCIO.

El día 12 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta doble y simultánea de tres mil ochocientos veinte pinos señalados con los marcos núms. 7, 8 y 10, en los montes titulados Llanos, de propiedad de la Ciudad de Segovia, situados en término de Peguerinos de esta provincia, y cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 5 de Octubre último, como parte del anual relativo al mismo, siendo las clases, especie y valor de los indicados productos, los que se espresan en el siguiente:

Número de pinos.	Especie.	PINOS EN PIE Y SEÑALADOS.			Total Rs. vn.	Total general.	
		Clases del marco	Valor de cada uno.	Idem de cada clase		Rs. vn.	Escudos.
3816	460	Valsain Media vara.	90	41.400	238.080	238.272	23.827,200
	691	Id. Pié cuarto..	80	55.280			
	587	Id. Sierra.....	50	41.090			
	1310	Id. Tercia.....	60	78.600			
	118	Id. Sesma.....	40	4.720			
	399	Id. Vigueta ...	30	11.970			
251	Id. Madero de á 6.	20	5.020				
<i>Maderos depositados en Peguerinos, procedentes de cortas fraudulentas.</i>							
4	3	Valsain Tercia.....	60	180	192		
	1	Id. Madero de á 8.	12	12			

posicion alguna que por lo menos no cubra la cantidad de veintitres mil ochocientos veintisiete escudos y doscientas milésimas en que ha sido tasado este disfrute.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones, bajo el que se saca á pública subasta la corta y saca de tres mil ochocientos veinte pinos señalados en los montes titulados Llanos, término de Peguerinos, se obliga á quedarse con los mismos por la suma de..... escudos y al efecto ha entregado la fianza que previene el anuncio, segun lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

Avila 11 de Diciembre de 1865.—

El Ingeniero Jefe.—P. O.—Victoriano Montés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se desea vender una dehesa de pastos llamada encomienda de Almuradiel, sita en término de la villa de Mestanza y en el valle real de la Alcudia, provincia de Ciudad-Real. Dista 3 leguas de Puertollano, en cuyo pueblo hay estacion de ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz. Consta de cuatro quintas de pastos excelentes para toda clase de ganados y especialmente para el lanar fino; su estension es de 1.413 fanegas, en las que se mantienen muy bien 2.700 cabezas de ganado lanar y tiene buen arbolado consistente en 8.633 encinas, de las que 5.120 son de primera clase, 2.719 de segunda y las restantes 791 de tercera.

De los demás pormenores enterará en Segovia D. Eduardo Baeza, quien está encargado por el dueño para realizar la venta.

Plantas de árboles.

Hasta el día 15 de Enero próximo hay en venta plantas de saca de las clases de chopo lombardo, álamo negro, idem blanco ó cubero y planta mas pequeña ó jóven de álamo negro, á precios arreglados. Se pueden ver en los viveros de Anaya, y hacer los pedidos al Secretario del Ayuntamiento del mismo pueblo.

Dehesa en venta.

El domingo 24 del presente Diciembre, á las doce del día, se venderá en subasta voluntaria, que causará remate en el mejor postor, la dehesa llamada Hoyuelas, sita en término de Adrada, partido de Cebrosos, provincia de Avila, lindante con la de Toledo, distante de Madrid 17 leguas. Consta de 351 hectáreas y 53 áreas, equivalentes á 894 fanegas y 5 celemines del marco de Segovia, de 75 varas de lado, de terreno de labor y pastos excelentes para invemar ganado lanar, con estensas praderas para vacuno ó caballo, arbolado de encina, fresno y otras especies, un trozo de monte bajo de roble y abundante caza menor. Tiene buena casa para el guarda, con una gran portatera ó cubierta para el ganado, pajar y corralizas.

El tipo de subasta es diez y seis mil duros, á pagar la mitad al contado y la otra mitad en cuatro plazos iguales vencidos de año en año. El acto tendrá lugar en Madrid, calle del Florin, número 6, piso segundo, en donde pueden verse el plano exacto y títulos de propiedad.

Segovia: Imp. de D. Pedro Otero.